



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Instalación de espejo convexo-parabólico por razones de seguridad vial /
disconformidad**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **43/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la disconformidad con la ubicación de un espejo exterior, instalado por razones de seguridad vial, en la calle XXX, de la localidad de XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, el espejo, por su emplazamiento, no cumple con la función que se pretende y, además, se refleja en el mismo el interior de la propiedad ubicada en el lugar anteriormente indicado, afectando a su intimidad.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En cumplimiento de lo solicitado, se remitió un informe en el que se hace constar, en lo que resulta relevante para la resolución de la presente queja, lo siguiente:

Primero.- Comienza el informe haciendo un análisis del derecho a la intimidad reconocido en la CE y de la seguridad del tráfico, competencia municipal, llegando a la conclusión de que estos *“dos intereses, que sin duda merecen ser preservados, han confrontado, siendo necesario, si ello es posible, hacerlos convivir o, elevar uno frente a otro, prevaleciendo (sabido que ningún derecho es absoluto)”*.

Segundo.- Añade a continuación que *“En ningún caso la instalación atendida parece afectar al núcleo esencial de la intimidad, a aquella parte de la vida personal y familiar, de la esfera privada, que se desarrolla en el interior del hogar con voluntad rotunda de su plena preservación del conocimiento de terceros”*.



Tercero.- Concluye indicando que *“no existe inconveniente en revisar la instalación del espejo colocado, buscando una orientación óptima que garantice la seguridad vial, evitando pretendidas intromisiones en la intimidad, valoración esta absolutamente excesiva”*.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

El artículo 18 de la Constitución Española reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, estableciendo que *“se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*.

El artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos protege el derecho al respeto de la vida privada y familiar, incluyendo el domicilio.

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, garantiza el tratamiento lícito de imágenes que puedan identificar personas físicas o afectar a su vida privada.

Desde un punto de vista competencial, debemos recordar que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (*“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*.); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

La potestad discrecional de la Administración de ordenación del tráfico, así como de la instalación de la señalización vial, debe responder a la necesidad de aumentar la seguridad, atendiendo a criterios técnicos que garanticen estos objetivos y ajustándose a las circunstancias del caso concreto, para lo que se deberán valorar las características específicas de la zona.

Con todo, es lo cierto que ese Ayuntamiento, presumiblemente, tras haber llevado a cabo las valoraciones técnicas y consideraciones relativas a la seguridad vial que correspondían, consideró, en su momento, adecuada y necesaria la instalación de un espejo convexo-parabólico en la calle XXX de la localidad de XXX.

La instalación de dispositivos de seguridad vial, tales como espejos de visibilidad, se enmarca dentro del ejercicio legítimo de potestades públicas vinculadas al interés general (seguridad de peatones y vehículos). Sin embargo, dicho ejercicio no puede



suponer una vulneración de derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad protegido constitucionalmente (art. 18.1 CE). En esa línea podemos considerar que se manifiesta la STC 292/2000, de 30 de noviembre, particularmente sobre la existencia de un derecho fundamental a la protección de datos personales a partir del artículo 18 de la CE.

En el caso que nos ocupa, no parece que la mera colocación del espejo constituya, en principio, una vulneración de derechos. No obstante, si el ángulo de visión del dispositivo permite la observación directa, continua o clara del interior de un espacio privado (patio, interior de la vivienda, terraza, por ejemplo), podría darse una colisión jurídica entre el interés público que representa la seguridad vial y el derecho fundamental a la intimidad personal, conforme al artículo 10.2 CE.

Pues bien, la colocación de un espejo como medio para favorecer la seguridad del tráfico que, como efecto indirecto, permita observar el interior de una vivienda constituiría una intromisión ilegítima en el ejercicio del derecho a la intimidad, por lo que para poder ser instalado y mantenido en ese lugar o con esa orientación habrá de quedar demostrado su necesidad y, sobre todo, la ausencia de alternativas menos invasivas para lograr la finalidad legítima de seguridad vial, lo que no evitaría que pudiera ser necesaria, en su caso, la autorización judicial que avalara la proporcionalidad de la medida adoptada.

Considerando lo anterior, procede recomendar a la Administración:

- La revisión técnica del emplazamiento y, en su caso, la reorientación del espejo, con la finalidad de garantizar no solo el derecho a la intimidad de los residentes en la zona, sino también que no se proyecten imágenes o reflejos hacia zonas privadas.

- En su caso, la sustitución del dispositivo por otro de menor ángulo, o el empleo de pantallas antirreflejo, si ello permite compatibilizar la funcionalidad vial con el respeto al ejercicio de otros derechos.

- En última instancia, la reubicación del espejo otro lugar.

Por ello, se sugiere que el órgano competente realice una verificación in situ de las condiciones de visibilidad del espejo desde el interior de la vivienda afectada contando con el permiso de los residentes, y adopte, si procede, medidas correctoras proporcionadas que aseguren tanto la funcionalidad del dispositivo como la salvaguarda de los derechos, particularmente la intimidad de las personas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



PRIMERA: Que por esa Administración se proceda, a la mayor brevedad, a la realización de una inspección técnica in situ, con el fin de valorar si el actual emplazamiento y orientación del espejo permite visualizar zonas interiores o privadas de la vivienda situada en calle XXX de la localidad de XXX.

SEGUNDA: En caso de apreciarse dicha visualización, se deberá garantizar el derecho a la intimidad del reclamante, valorando la adopción de medidas alternativas que permitan alcanzar el objetivo de seguridad vial sin vulnerar el derecho a la intimidad, tales como:

- Modificación del ángulo de instalación del espejo
- Colocación de elementos complementarios que limiten el campo visual hacia la propiedad privada
- Reubicación del dispositivo en otro punto de la vía que también permita cumplir su función.

TERCERA: Que en futuras instalaciones de elementos de seguridad vial se tenga en cuenta el necesario equilibrio entre la mejora de la seguridad y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).